Diario Oficial

L 83

40° año

25 de marzo de 1997

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario		I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	*	Reglamento (CE) n° 533/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva	1
	*	Reglamento (CE) nº 534/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas	2
	*	Reglamento (CE) nº 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	3
	*	Reglamento (CE) nº 536/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo referente a las prácticas y tratamientos enológicos	5
	*	Reglamento (CE) nº 537/97 del Consejo, de 18 de marzo de 1997, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de cebada para cerveza del código NC 1003 00	7
		Reglamento (CE) nº 538/97 de la Comisión, de 24 de marzo de 1997, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	8
		Reglamento (CE) nº 539/97 de la Comisión, de 24 de marzo de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas	16
	*	Reglamento (CE) nº 540/97 de la Comisión, de 24 de marzo de 1997, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el segundo trimestre de 1997, y la presentación de nuevas solicitudes (1)	18

(continuación al dorso)

ES

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario <i>(continuación)</i>		Reglamento (CE) nº 541/97 de la Comisión, de 24 de marzo de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	21
		Rectificaciones	
	*	Rectificación a la Directiva 96/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor (DO n° L 282 de 1.11.1996)	23
	*	Rectificación a la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE (DO n° L 18 de 21.1.1997)	23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 533/97 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 (3), el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de enero de 1997, el método de financiación de los gastos reales de los organismos a partir de la campaña 1997/98;

Considerando que los trabajos habitualmente confiados a los organismos deben realizarse durante la campaña 1997/98; que, en consecuencia, es preciso prever una participación comunitaria en los gastos de los organismos para dicho período con el fin de asegurarles un funcionamiento eficaz y regular en el ámbito de la autonomía administrativa prevista por el Reglamento (CEE) n° 2262/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, los dos últimos párrafos se sustituirán por el texto siguiente:

*Durante la campaña 1997/98, el 50 % de los gastos reales de los organismos correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Antes del 1 de octubre de 1997, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo. Éste, en virtud del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 1 de enero de 1998, la posible financiación de dichos gastos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

DO n° C 378 de 13. 12. 1996, p. 16. DO n° C 85 de 17. 3. 1997. DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 593/92 (DO n° L 64 de 10. 3. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 534/97 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 (3), los Estados miembros deben designar, con anterioridad a la aplicación de tal medida, las regiones en las que los viticultores pueden beneficiarse de una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas; que dicha designación ha implicado un retraso que hace peligrar la aplicación de dicha medida para la campaña 1996/97; que, en consecuencia, conviene prolongar el plazo fijado para la presentación de solicitudes de concesión de la prima por parte de los beneficiarios ante los servicios designados por los Estados miembros, así como el plazo fijado para el arranque; que, asimismo, conviene permitir la acumulación de las superficies atribuidas a los Estados miembros para la campaña 1997/98, por una parte, y de las atribuidas para la campaña 1996/97, que no hayan sido objeto de una solicitud de prima por abandono definitivo, por otra parte;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 demuestra que el importe a tanto alzado previsto para la región de Charentes no permite el abandono de las superficies vitícolas cuyo rendimiento es más elevado; que dichas superficies son aquellas cuyo abandono permitiría alcanzar más fácilmente el equilibrio deseado y que, por lo tanto, ya no hay motivo para mantener este régimen a tanto alzado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CEE) nº 1442/88 quedará modificado de la siguiente forma:
- 1) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 se añadirá la frase siguiente:
 - «Las superficies que no hayan sido objeto de una solicitud de prima por abandono definitivo con respecto a la campaña 1996/97 se podrán añadir a las superficies atribuidas a cada Estado miembro para la campaña 1997/98.*.
- 2) Se suprimirá la letra d) del apartado 1 del artículo 2.
- 3) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:
 - Como excepción a los apartados 1 y 2, para la campaña 1996/97:
 - la fecha límite contemplada en el apartado 1 para presentar las solicitudes de concesión de la prima será el 31 de marzo de 1997,
 - la fecha límite para el arranque, contemplada en el apartado 2, será el 31 de mayo de 1997.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

⁽¹) Dictamen emitido el 14 de marzo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 26 de febrero de 1997 (no publicado aún

en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1595/96 (DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 36).

REGLAMENTO (CE) Nº 535/97 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 (4), prevé un período transitorio de cinco años, como máximo, tras la fecha de publicación de dicho Reglamento, durante el cual los Estados miembros pueden mantener, en determinadas condiciones, las medidas nacionales que autoricen el uso de las expresiones mencionadas en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo; que el Reglamento (CEE) nº 2081/92 se publicó el 24 de julio de 1992; que, por consiguiente, el período transitorio finaliza el 25 de julio de 1997;

Considerando que la primera propuesta de registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen no se presentó al Consejo hasta marzo de 1996, mientras que ya había transcurrido la mayor parte del período transitorio de cinco años; que, para que el citado período transitorio pueda ser plenamente útil, conviene modificar la fecha de inicio del período de cinco años, a fin de que éste comience a partir de la fecha de registro de las denominaciones; que conviene prever asimismo que el período transitorio se aplique también a la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, dado que la prohibición establecida en dicha letra puede superponerse a la de la letra b) del mismo apartado;

Considerando que dicho período transitorio debe aplicarse únicamente a los denominaciones registradas en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 pues, al tratarse de denominaciones existentes y ya utilizadas en los Estados miembros, conviene concederles dicho período de adaptación, a fin de evitar perjuicios a los productores;

Considerando que la instrucción de una solicitud de registro para una denominación en tanto que indicación geográfica protegida o denominación de origen protegida en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92 requiere un cierto tiempo; que, a la espera de una decisión comunitaria sobre el registro de dicha denominación, conviene autorizar la concesión de una protección nacional transitoria por parte del Estado miembro; que, para resolver los

conflictos posibles entre productores de un Estado miembro, esté podrá conceder, en su caso y a escala nacional, un período transitorio que deberá ser confirmado posteriormente mendiante una decisión comunitaria; que las consecuencias de dichas medidas nacionales deberán correr a cargo del Estado miembro que las haya instituido; que, por último, dichas medidas no podrán constituir un obstáculo a los intercambios intracomunitarios;

Considerando que puede establecerse caso por caso un período transitorio de 5 años para las denominaciones cuyo registro es preceptivo en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, si bien únicamente en el marco de la letra b) del apartado 5 del artículo 7 de dicho reglamento y por determinados motivos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2081/92 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Los Anexos I y II podrán modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.».
- 2) En el apartado 5 del artículo 5 después del párrafo primero se añadirá el texto siguiente:
 - «Dicho Estado miembro podrá conceder a nivel nacional, sólo de manera transitoria, una protección en el sentido del presente Reglamento, y en su caso un período de adaptación, a la denominación transmitida de este modo a partir de la fecha de dicha transmisión; podrán asimismo concederse transitoriamente, en las mismas condiciones, en el marco de una solicitud de modificación del pliego de condiciones.

La protección nacional transitoria cesará de existir a partir de la fecha en la que se adopte una decisión sobre el registro en virtud del presente Reglamento. En el momento de esta decisión, podrá fijarse un período de adaptación de un máximo de cinco años, siempre que las empresas interesadas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de forma continua las citadas denominaciones durante al menos los cincos años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

La responsabilidad de las consecuencias de dicha protección nacional, en caso de que no se registre la denominación en el sentido del presente Reglamento, corresponderá únicamente al Estado miembro de que se trate.

⁽¹) DO n° C 241 de 20. 8. 1996, p. 7. (²) DO n° C 33 de 3. 2. 1997. (³) DO n° C 30 de 30. 1. 1997, p. 39. (⁴) DO n° L 208 de 24. 7. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del párrafo segundo producirán su efecto únicamente a nivel nacional y no afectarán a los intercambios intracomunitarios.».

- 3) El segundo guión del apartado 4 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
 - ← bien demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6...
- 4) El apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1, los Estados miembros podrán mantener regímenes nacionales que autoricen el uso de las denominaciones registradas en virtud del artículo 17 durante un período máximo de cinco años tras la fecha de publicación del registro, siempre que:
 - los productos hayan sido comercializados legalmente con esas denominaciones durante al menos cinco años antes de la fecha de publicación del presente Reglamento,
 - las empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de manera continua las denominaciones durante el período al que hace referencia el primer guión,

 la etiqueta indique claramente el auténtico origen del producto.

No obstante, esta excepción no podrá conducir a que se comercialicen libremente los productos en el territorio de un Estado miembro en el que estuviesen prohibidas dichas denominaciones.*.

- 5) En el artículo 13 se añadirá el apartado siguiente:
- •4. En lo que se refiere a las denominaciones cuyos registros se solicitan en virtud del artículo 5, podrá establecerse un período transitorio máximo de cinco años, en relación con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 7, únicamente en caso de que se haya declarado admisible una oposición debido a que el registro del nombre propuesto perjudique la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

Sólo podrá contemplarse este período transitorio a condición de que las empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de forma continua las citadas denominaciones durante el menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

REGLAMENTO (CE) Nº 536/97 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo referente a las prácticas y tratamientos enológicos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 822/87, algunos Estados miembros han autorizado, con carácter experimental, prácticas enológicas no prevista en ese Reglamento; que de los resultados obtenidos se desprende que dichas prácticas permiten ejercer un mayor control de la vinificación y de la conservación de los productos en cuestión, sin que representen riesgo alguno para la salud de los consumidores; que las autoridades internacionales competentes reconocen ya la mayor parte de estas prácticas; que, por consiguiente, procede establecer su admisión definitiva a escala comunitaria una vez que se hayan aprobado condiciones de utilización precisas; que es conveniente modificar el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 822/87 en consecuencia;

Considerando que se han observado imprecisiones en las referencias a determinadas prácticas enológicas; que conviene, por lo tanto, corregirlas;

Considerando que en la letra q) del apartado 1 y en la letra z) del apartado 3 del Anexo VI, en su versión alemana, el término «Milchbakterien» es científicamente incorrecto y debe sustituirse por «Milchsäurebakterien»;

Considerando que la Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2) establece disposiciones relativas a los colorantes utilizados en los productos alimenticios; que conviene precisar que, en el presente Reglamento, el término «caramelo» se refiere sólo al producto destinado a la coloración definido en dicha Directiva; que, no obstante, es posible que ciertos productores hayan utilizado para la coloración, después de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4250/88 (3) que modifica en este punto el Reglamento (CEE) nº 822/87, un producto aromático azucarado que se obtiene calentando azúcares; que conviene, por lo tanto, autorizar también dicho producto por el período que se extiende desde la fecha citada hasta la entrada en vigor del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 822/87 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 1:
 - a) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) la aireación o la adición de oxígeno;»;
 - b) en la letra q), el término «Milchbakterien» que figura en la versión alemana se sustituirá por «Milchsäurebakterien».
- 2) En el apartado 3:
 - a) en la letra z), el término «Milchbakterien» que figura en la versión alemana se sustituirá por «Milchsäurebakterien»;
 - b) la letra z bis) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «z bis) la adición de caramelo, en el sentido de la Directiva 94/36/CE, con objeto de oscurecer el color de los vinos de licor y de los vlcprd.».
- 3) Se añadirá el apartado siguiente:
 - Prácticas y tratamientos enológicos que podrán utilizarse para los productos contemplados en la frase introductoria del apartado 3, únicamente con arreglo a las condiciones de empleo que se derminen según el procedimiento establecido en el artículo 83:
 - a) la aportación de oxígeno;
 - b) el tratamiento por electrodiálisis para asegurar la estabilización tartárica del vino;
 - c) el empleo de una ureasa para disminuir el índice de urea en los vinos.».

Artículo 2

Durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1989 y la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerará autorizada en el sentido de lo dispuesto en la letra z bis) del apartado 3 del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 822/87 la adición de todos los productos mencionados en la nota nº 2 que figura en el Anexo I de la Directiva 94/36/CE, con objeto de oscurecer el color de los vinos de licor y de los vlcprd.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

No obstante, el artículo 2 es aplicable a partir del 1 de septiembre de 1989.

⁽¹) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/96 (DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 31). (²) DO n° L 237 de 10. 9. 1994, p. 13. (³) DO n° L 373 de 31. 12. 1988, p. 59.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

REGLAMENTO (CE) Nº 537/97 DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1997

por el que se abre un contingente arancelario comunitario de cebada para cerveza del código NC 1003 00

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de las negociaciones celebradas en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, la Comunidad se comprometió a examinar cuantos problemas surgieran en caso de que el funcionamiento del sistema de «precio representativo» para los cereales pareciera entorpecer el comercio; que algunos envíos de cebada para cerveza se han visto obstaculizados;

Considerando que, para poner remedio a tal situación, es preciso abrir un contingente arancelario comunitario de cebada para cerveza del código NC 1003 00 para el resto del año 1996;

Considerando que las disposiciones de aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados de los cereales (¹),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto durante un período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de diciembre de 1996, un contingente arancelario comunitario de 30 000 toneladas de cebada de alta calidad del código NC 1003 00 destinada a la producción de malta para la fabricación de

cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya.

2. El derecho del arancel aduanero común aplicable a este contingente equivaldrá al 50 % del derecho completo, sin reducción, que se halle vigente el día de la importación.

Artículo 2

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Estas disposiciones incluirán:

- i) las destinadas a garantizar la naturaleza de la cebada y su procedencia,
- ii) las relativas al reconocimiento del documento que permite comprobar las garantías a que se refiere el inciso i),
- iii) las necesarias para garanizar que la cebada se utiliza para la producción de malta destinada a la fabricación de cerveza.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Surtirá efecto a partir del 15 mayo de 1997, siempre que, antes del 1 de mayo de 1997, Estados Unidos haya retirado su petición de 13 de febrero de 1997 relativa al establecimiento de una comisión de solución de conflictos en la OMC sobre el régimen de importación comunitario para el arroz y los cereales. Una nota al respecto será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas antes del 15 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1997.

⁽¹) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión (DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

REGLAMENTO (CE) Nº 538/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1997

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria (1) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (3); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote D se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1997.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1. (2) DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1. (3) DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

- 1. Acción nº (1): 140/96
- 2. Programa: 1996
- 3. Beneficiario (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
- 4. Representante del beneficiario: deberá ser determinado por el beneficiario
- 5. Lugar o país de destino: Bangladesh
- 6. Producto que se moviliza: trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3) (7): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
- 8. Cantidad total (toneladas): 19 752
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado: a granel
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de embarque fob estibado y arrumado (12)
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: -
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 21. 4 al 11. 5. 1997
- 18. Fecha límite para el suministro: —
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 4. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 4. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 5 al 25. 5. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: -
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus por tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard Bâtiment Loi 130, bureau 7/46 Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel

[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (1): restitución aplicable el 31. 3. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 370/97 de la Comisión (DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 16)

LOTE B

- 1. Acción nº (1): 129/96
- 2. **Programa**: 1996
- 3. Beneficiario (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
- 4. Representante del beneficiario: deberá ser determinado por el beneficiario Siteen Street Sana'a
- 5. Lugar o país de destino (5): Yemen
- 6. Producto que se moviliza: trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3) (7): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
- 8. Cantidad total (toneladas): 9 168
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado (*): véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.2] Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3] Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado puerto de desembarque desembarcado
- 13. Puerto de embarque: --
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: -
- 15. Puerto de desembarque: Hodeidah
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 21. 4 al 4. 5. 1997
- 18. Fecha límite para el suministro: el 25. 5. 1997
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 4. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 4. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 5 al 18. 5. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 8. 6. 1997
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus por tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard Bâtiment Loi 130, bureau 7/46 Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*): restitución aplicable el 31. 3. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 370/97 de la Comisión (DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 16)

LOTE C

- 1. Acción nº (1): 128/96
- 2. Programa: 1996
- 3. Beneficiario (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
- Representante del beneficiario: WFP Egypt. Attn WEP Representative, 1191 Corniche El Nil, Boulak, Cairo
- 5. Lugar o país de destino (5): Egipto
- 6. Producto que se moviliza: harina de trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3) (7): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 a)]
- 8. Cantidad total (toneladas): 8 626
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado (8) (9): véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [2.2 A 1. d, 2. d y B. 1] Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 3] Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entrega puerto de desembarque desembarcado
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: Alexandria
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 5 al 18. 5. 1997
- 18. Fecha límite para el suministro: el 1. 6. 1997
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 4. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 4. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 19. 5 al 1. 6. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 15. 6. 1997
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus por tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard Bâtiment Loi 130, bureau 7/46 Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

[telex. 25070 Months B, lax. (522) 25070 05/25070 01 (exclusivamente)]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4): restitución aplicable el 31. 3. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 370/97 de la Comisión (DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 16)

LOTE D

- 1. Acciones nos (1): 1444/95 (D1); 1445/95 (D2)
- 2. Programa: 1995
- 3. Beneficiario (²): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
- 4. Representante del beneficiario (11): deberá ser determinado por el beneficiario
- 5. Lugar o país de destino: D1: Perú; D2: Madagascar
- 6. Producto que se moviliza: harina de trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3) (7) (13): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 a)]
- 8. Cantidad total (toneladas): 100
- 9. Número de lotes: 1 en 2 partes (D1: 80 toneladas: D2: 20 toneladas)
- 10. Envasado y marcado (%) (%) (%): véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [2.2 A 1.d, 2.d y B.4] Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 3]

 Lengua que se debe utilizar en la rotulación: D1: español: D2: francés
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de embarque (10)
- 13. Puerto de embarque: -
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: -
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 28.4 al 18.5. 1997
- 18. Fecha límite para el suministro: -
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 12. 5 al 1. 6. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard Bâtiment Loi 130, bureau 7/46 200, rue de la Loi/Wetstraat B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4): restitución aplicable el 31. 3. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 370/97 de la Comisión (DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 16)

LOTE E

- 1. Acciones nos (1): 1446/95 (E1); 1447/95 (E2); 1448/95 (E3)
- 2. Programa: 1995
- 3. Beneficiario (2): CICR, 19 avenue de la Paix, CH-1202 Genève [tel.: (41 22) 734 60 01; télex: 22269 CICR CH]
- Representante del beneficiario: ICRC Tbilissi, Dutu Megreli Road 1, 380003 Tbilissi [tel.: (788 32) 935511; fax: (788 32) 93 55 20]
- 5. Lugar o país de destino: Georgia
- 6. Producto que se moviliza: harina de trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3) (7): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 a)]
- 8. Cantidad total (toneladas): 500
- 9. Número de lotes: 1 en 3 partes (E1: 100 toneladas; E2: 200 toneladas; E3: 200 toneladas)
- 10. Envasado y marcado (*) (*): véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [2.2 A 1.a, 2.a y B. 2]

Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 3]

Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés

Inscripciones complementarias: AZ0045 (E1); GG0076 (E2); AM0023 (E3)

- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el destino
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: -
- Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: ICRC Tbilissi, Dutu Megreli Road 1, 380003 Tbilissi
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 28. 4 al 11. 5. 1997
- 18. Fecha límite para el suministro: el 1. 6. 1997
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 12 al 25. 5. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 15. 6. 1997
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard Bâtiment Loi 130, bureau 7/46 200, rue de la Loi/Wetstraat B-1049 Bruxelles/Brussel

[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*): restitución aplicable el 31. 3. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 370/97 de la Comisión (DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 16)

LOTE F

- 1. Acción nº (1): 1185/95
- 2. Programa: 1995
- 3. Beneficiario (2): Angola
- 4. Representante del beneficiario: UTA/ACP/UE, Rua Rainha Jinga nº 6, Luanda, Angola [tel.: (24 42) 39 34 30/39 12 77; fax: 39 25 31; télex: (0991) 3397 DEL CEE AN]
- 5. Lugar o país de destino (5): Angola
- 6. Producto que se moviliza: harina de maíz
- 7. Características y calidad de la mercancía (3) (7): véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 b]]
- 8. Cantidad total: 1 200
- 9. Número de lotes: 1 en 3 partes (F1: 420 toneladas; F2: 582 toneladas; F3: 198 toneladas)
- 10. Envasado y marcado (*) (*): véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [2.2 A 1.a, 2.a y B. 1] Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 3] Lengua que se debe utilizar en la rotulación: portugués
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el destino (14)
- 13. Puerto de embarque: -
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: -
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: Magasins: F1: Somatradin (près du port de Luanda); F2: A.M.I (près du port de Lobito); F3: Socosul-Lubango (180 km de Namibe)
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 28.4 al 11.5.1997
- 18. Fecha límite para el suministro: F1: 8.6.1997; F2: 22.6.1997; F3: 6.7.1997
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 4. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 12 al 25. 5. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: F1: 22. 6. 1997; F2: 6. 7. 1997; F3: 20. 7. 1997
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard Bâtiment Loi 130, bureau 7/46 Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4): restitución aplicable el 31. 3. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 370/97 de la Comisión (DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 16)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
 - El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (6) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies, (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 20 toneladas). El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
 - El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
 - El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (7) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
 - certificado fitosanitario, (D1: + fecha de caducidad)
 - lotes D y E, certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada antes del embarque con gas de fosfina).
- (*) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente: •la inscripción "Comunidad Europea"•.
- (*) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (10) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (11) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Scheuer Assurantie, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (12) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir todos los gastos de carga, de manipulación y de estibado consiguientes, comprendido los de arrumado.
- (13) D1: la harina debe enriquecerse con hierro en una proporción de 30 mg por kg.
- (14) Los gastos y gravámenes portuarios (concretamente EP-14, EP-15 y EP-17) correrán a cargo del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, los gastos y gravámenes derivados de los trámites aduaneros de importación correrán a cargo del adjudicatario y se considerarán incluidos en la oferta.

REGLAMENTO (CE) Nº 539/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1997

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 324/ 97 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 351/97 de la Comisión (3) fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, en lo que que se refiere a las naranjas y las manzanas, destinadas a las grupos de destinos X e Y, habida cuenta de la situación económica de los diferentes grupos de destino indicados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 351/97 y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas; que esos tipos definitivos no pueden superar el doble de los tipos indicativos;

Considerando que todas y cada una de las solicitudes de certificados A2 correspondientes a las manzanas destinadas al grupo de destinos Z incluyen un tipo mínimo solicitado por los agentes económicos igual al valor máximo aceptable; que de la información expuesta en las mencionadas solicitudes cabría deducir que el tipo indicativo de 56 ecus/t es insuficiente; que, por consiguiente, debería establecerse un valor más elevado del tipo definitivo; que, no obstante, a raíz de la experiencia adquirida al fijar los tipos de restitución de los certificados A2 en períodos anteriores, y dado que no se registra um cambio repentino en la situación del mercado, la información contenida en esas solicitudes no se considera representativa de la situación real del mercado;

Considerando que, por consiguiente, no está justificado, desde el punto de vista económico, fijar el tipo de restitución definitivo de las manzanas destinadas al grupo de destinos Z en un valor diferente del tipo indicativo;

Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 351/97 será el 25 de marzo de 1997.
- Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el Anexo del presente Reglamento.
- En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el Anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1997.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²) DO n° L 52 de 22. 2. 1997, p. 10. (³) DO n° L 59 de 28. 2. 1997, p. 4.

ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos	Tipos de restitución definitivos (ecus/tonelada neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
None	ХС	100	100 %
Naranjas	Y	120	93 %
	X	25	84 %
Manzanas	Y	7	100 %
	Z	56	

REGLAMENTO (CE) Nº 540/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1997

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el segundo trimestre de 1997, y la presentación de nuevas solicitudes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1409/96 (4), estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad; que el Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95 (6), estableció las disposiciones complementarias de aplicación del régimen del contingente arancelario contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 dispone que, con respecto a un trimestre y a un origen dado, según los casos, un país o un grupo de países mencionado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de operadores, rebasan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a las solicitudes; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes de certificado de la categoría C ni a las solicitudes de las categorías A y B que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas, siempre que la cantidad total cubierta por las solicitudes de las categorías A y B no supere, en el caso de un origen dado, el 15 % del total de las cantidades solicitadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, el Reglamento (CE) nº 344/97 de la Comisión (7) estableció las cantidades indicativas de importación para el segundo trimestre de 1997, de acuerdo con el contingente arancelario;

(¹) DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1. (²) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas para el trimestre en cuestión, los certificados se expedirán por las cantidades solicitadas; que, no obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera sensiblemente las cantidades indicativas o las cuotas fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 478/95; que, por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción que se aplique en las condiciones antes mencionadas a las solicitudes de certificado según el origen u orígenes considerados y la categoría de certificado de que se trate;

Considerando que conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse solicitudes de certificado, habida cuenta de las cantidades indicativas fijadas por el Reglamento (CE) nº 344/97 y de acuerdo con las solicitudes aceptadas tras el período de presentación de solicitudes comprendido entre el 1 y el 7 de marzo de 1997;

Considerando que las medidas del presente Reglamento deben surtir efecto inmediatamente para permitir que los certificados se expidan tan rápidamente como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el contingente arancelario para la importación de plátanos contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, y en lo que respecta al segundo trimestre de 1997, los certificados de importación se expedirán:

- 1) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado:
 - a) aplicándole, cuando el origen sea Costa Rica, el coeficiente de reducción de 0,7223 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;

⁽³⁾ DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

^(*) DO n° L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.

^(°) DO n° L 49 de 4. 3. 1995, p. 13. (°) DO n° L 71 de 31. 3. 1995, p. 84. (°) DO n° L 58 de 27. 2. 1997, p. 36.

- b) aplicándole, cuando el origen sea «Otros», el coeficiente de reducción de 0,5018 en el caso de las solicitudes de certificado de las categorías A y B, excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas:
- c) aplicándole, cuando el origen sea Colombia, el coeficiente de reducción de 0,9030 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas.
- Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto del mencionado en el punto 1.

3) Por la cantidad que figure en la solicitud, en el caso de los certificados de la categoría C.

Artículo 2

En el Anexo se fijan las cantidades por las que pueden todavía presentarse solicitudes de certificados correspondientes al segundo trimestre de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades* Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEX0

(en toneladas)

Cantidades disponibles
para las nuevas solicitudes
92 845,908
97 631,471
11 288,000
6 726,040
14 220,000
10 944,973
5 005,806
2 550,000
1 899,500
1 606,052

REGLAMENTO (CE) Nº 541/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1997.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66. (²) DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de marzo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 15	204	62,5
	212	102,8
	624	129,8
	999	98,4
0707 00 15	052	161,8
	999	161,8
0709 10 10	220	138,2
	999	138,2
0709 90 73	052	88,0
	204	86,0
	999	87,0
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	87,7
	204	42,5
	212	49,7
	448	23,9
	600	47,0
	624	50,8
	999	50,3
0805 30 20	052	56,4
	600	92,8
	999	74,6
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	060	56,5
	388	94,4
	400	92,8
	404	91,9
	508	84,9
	512	87,8
	524	69,1
	528	95,6
	999	84,1
0808 20 31	052	122,5
	388	63,7
	400	82,0
	512	66,0
	528	76,0
	999	82,0

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código •999• significa •otros orígenes•.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 96/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 282 de 1 de noviembre de 1996)

En la página 66, en el artículo 5, apartado 1, en el primer párrafo:

en lugar de: «1 de octubre de 1996»,

léase: «1 de abril de 1997».

Rectificación a la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 18 de 21 de enero de 1997)

En la página 9, en el artículo 5, apartado 1, en el primer párrafo:

en lugar de: «1 de octubre de 1996»,

léase: «1 de abril de 1997».